

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Cumplimiento

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00164

Demandante: Eduardo Llinas Movilla

Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté

El abogado Eduardo Evaristo Llinas Movilla presentó acción de cumplimiento contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. El Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cereté, *“anular las matriculas inmobiliarias de los señores Sergio Rafael, Rafael, Olveda, Gilma y Denis del Carmen Cogollo Ortega y Ángel Cogollo Peñaata, referentes al predio rural El Plátano, situado en el Municipio de San Pelayo...”*.

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la

solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se arrimó con la demanda petición (fs. 37 y 38) dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté en la cual se solicita anular las matriculas inmobiliarias de los señores Sergio Rafael, Rafael, Olmeda, Gilma y Denis del Carmen Cogollo Ortega y Ángel Cogollo Peñata, referentes al predio rural El Plátano, situado en el Municipio de San Pelayo, en cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, no obstante lo anterior, en dicha solicitud no se invoca el cumplimiento de ninguna norma o acto administrativo, por ello dicha petición no constituye la renuencia exigida en las normas citadas.

Ahora bien, es cierto que reposan en el expediente las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Cereté, en donde se expresan la razones por las cuales no se procedió a cancelar las matriculas inmobiliarias señaladas por el accionante (folios 39 a 42), pero también es cierto que al momento de realizar la solicitud por parte de este a dicha entidad, lo que se pide es el cumplimiento de una sentencia judicial, mas no de una norma con fuerza de Ley, así como tampoco de un acto administrativo, por tal razón, y a pesar de que en el escrito de la demanda se hace referencia al incumplimiento por parte de la mencionada entidad de los artículos 2º y 4º de la Ley 1579 de 2012, mal puede entenderse que la accionada se encuentra en renuencia de cumplir estas normas, cuando se le solicita es el cumplimiento de una sentencia judicial. En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 060 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00165
Demandante: Edmundo Sabino Contreras Espitia
Demandado: Universidad de Córdoba

El señor Edmundo Sabino Contreras Espitia, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Universidad de Córdoba, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 26 de abril de la presente anualidad.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor Edmundo Sabino Contreras Espitia, contra la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Rector de la Universidad de Córdoba, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, oficiésele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor Edmundo Sabino Contreras Espitia, el día 26 de abril de 2016.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el tutelante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 060 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Elporeira Pes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00296

Demandante: Cilia Ramona Vergara Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación Municipal – Fiduprevisora S.A.

Por encontrarse el juez titular de este Despacho de permiso el día 31 de mayo del presente año, no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día trece (13) de junio de 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 PM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 060 a las partes de la
ante el expediente No. 26 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Firma]*